



# BOLETÍN COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

No. 1584 Junio 2019



## **JUNTA DIRECTIVA**

### **PRESIDENTE:**

Arturo Sanabria Gómez

### **VICEPRESIDENTE:**

Jorge Oviedo Albán

### **VOCALES PRINCIPALES:**

Gustavo Cuberos Gómez  
Yira López Castro  
José Alberto Gaitán Martínez  
Hernando Parra Nieto  
Tulio Cárdenas Giraldo

### **VOCALES SUPLENTE:**

Jaime Humberto Tobar  
Juan José Avila  
Alejandro Páez Medina  
Sebastián Salazar Castillo  
Luis Fernando Rincón Cuellar

### **REPRESENTANTE EX**

#### **PRESIDENTES:**

##### **PRINCIPAL:**

Carlos Humberto Jaimes

##### **SUPLENTE:**

Luz Helena Perdigón

### **COMISARIOS DE**

#### **CUENTAS:**

##### **PRINCIPAL:**

Fanny Patricia Lozano Cañizales

##### **SUPLENTE:**

José Alejandro Márquez Ceballos

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá – Colombia.

**Editor: Arturo Sanabria Gómez**

**Director: Jorge Oviedo Albán**

**Coordinadora del grupo editorial: Yira López Castro**

**Diagramación: Juliana Pérez Polanco**

**Colaboradores: María Camila Vera Tinjacá, Erika Tatiana Torres Vásquez, Jennifer Alexandra Marulanda Roncancio, Felipe Pulido Cantero, Jossie Carolina Arlant De La Ossa, Adriana Rodríguez Moreno, estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.**



## **EDITORIAL**

Al Dr. Edgar Iván León y a los miembros de la Junta Directiva que nos acompañaron en el periodo anterior, mis más sinceros agradecimientos.

Estoy seguro de que este año, con esta nueva dirección, el Colegio continuará con su labor de contribuir al estudio y difusión de los temas propios del Derecho Comercial.

Cordialmente,

Arturo Sanabria Gómez  
Presidente



## ÍNDICE

### I. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

#### **Jurisprudencia civil**

*Efectos en la responsabilidad civil extracontractual de una sentencia penal absolutoria. Cláusula de exclusión de lucro cesante sufrido por tercero en un seguro de responsabilidad civil*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC665-2019, Rad. n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Bogotá, 7 de marzo de 2019

*Por: Carolina Arlant*

*(Universidad del Rosario) pg.7*

*Funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades*

Corte Constitucional – Comunicado No. 11 de 10 de abril de 2019. Sentencia C – 165 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. (10 de abril de 2019)

**Regulación a las funciones de inspección y vigilancia de las Superintendencias.**

*Por: María Camila Vera Tinjacá*

*(Universidad del Rosario) pg. 10*

#### **Arbitraje**

*Procedencia de la acción de tutela frente a Laudos Arbitrales cuando se emplean los mismos argumentos utilizados en el Recurso*

*de Anulación. Defectos sustantivos de interpretaciones en Laudos Arbitrales.*

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera)

*Acción de Tutela. Radicado No. 11001-03-15-000-2018-01610-01. 11 de abril del 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López.*

*Por: Felipe Pulido Cantero*

*(Universidad del Rosario) pg. 11*

#### **Derecho del consumo**

*Protección al consumidor por publicidad engañosa. Campaña publicitaria “pague los materiales y nosotros la mano de obra”.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sentencia N° 2018-12-202 del 6 de diciembre de 2018. M.P.: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

*Por: Alexandra Marulanda Roncancio.*

*(Universidad del Rosario) pg. 13*

#### **Propiedad intelectual**

**Procedimiento para analizar su semejanza o similitud con una marca registrada. La sentencia ordena el registro de la marca Frutalis**



Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera.

Rad N° 11001 03 24 000 2012 00265 00 del 14 de marzo del 2019. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

**Por: Alexandra Marulanda Roncancio**

**(Universidad del Rosario) pg. 15**

***Riesgo de confusión directo, indirecto y de asociación. Reglas para realizar el cotejo de signos distintivos mixtos. Signos conformados por palabras en idioma extranjero***

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Interpretación Prejudicial No. 332-1P-2018. 26 de febrero del 2019 M.P. Hernán Rodrigo Romero Zambrano

**Por: Felipe Pulido Cantero**

**(Universidad del Rosario) pg. 17**

## **II. NOVEDADES JURÍDICAS DE INTERÉS**

### **Derecho societario:**

***Prescripción adquisitiva como modo de adquirir acciones y aplicación de la acción de responsabilidad***

Superintendencia de Sociedades

Oficio 220-034448 del 24 de abril de 2019

**Por: Erika Tatiana Torres Vasquez**

**(Universidad del Rosario) pg. 19**

### **Derecho financiero**

***Requisitos para entrevista no presencial SARLAFT***

Superintendencia Financiera De Colombia

Concepto 2019004872-001

**Juliana Pérez Polanco**

**(Universidad del Rosario) pg. 20**

## **III. NOVEDADES EN DERECHO COMERCIAL Y TECNOLOGÍA**

***Economía colaborativa: Arrendamiento de inmueble celebrado a través de la aplicación Airbnb constituye infracción al régimen de copropiedad en Chile***

Corte Suprema de Justicia (Chile) – Tercera Sala compuesta por los ministros Sergio Muñoz, Ángela Vivanco y Arturo Prado y los abogados integrantes Álvaro Quintanilla y Pedro Pierry.

Recurso Extraordinario de Apelación.

Sentencia rol N° 20.667-2018.18 de marzo del 2019.

**Por: Adriana Rodríguez Moreno.**

**(Universidad del Rosario) pg. 21**

***Regulación de los servicios de intercambio de Criptoactivos***

Congreso de la República.



Proyecto de Ley 268 de 2019 “Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos

*.Por: Adriana Rodriguez Moreno.*

*(Universidad del Rosario) pg. 22*

Criptoactivos ofrecidos a través de las



## I. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

### JURISPRUDENCIA CIVIL

#### **Efectos en la responsabilidad civil extracontractual de una sentencia penal absolutoria. Cláusula de exclusión de lucro cesante sufrido por tercero en un seguro de responsabilidad civil**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC665-2019, Rad. n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Bogotá, 7 de marzo de 2019

*Por: Carolina Arlant*

*(Universidad del Rosario)*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 7 de marzo de 2019, resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario que la recurrente promovió contra Alejandro Quintero, Diana Restrepo y Seguros Generales Suramericana S.A.

La parte demandante solicitó que se declarara que los demandados son civil y solidariamente responsables por los perjuicios que sufrieron por el accidente de tránsito ocasionado por el automotor de propiedad de las personas naturales demandadas, al atropellar a su esposo y

padre mientras caminaba por un andén, causándole la muerte. El automotor estaba asegurado, mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual, por Compañía Agrícola de Seguros S.A., hoy Suramericana de Seguros S.A.

El Juez penal de conocimiento absolvió del delito de homicidio culposo al conductor por existir “*dudas en la forma como ocurrió el accidente*”, decisión apelada y confirmada por el superior.

Tanto los demandados como la aseguradora se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito.

En primera instancia se declararon probadas las excepciones de “*causa extraña: fuerza mayor y caso fortuito*” y “*efectos de la sentencia penal absolutoria en el proceso civil*”. El juez consideró que la absolución del demandado se produjo por una causa extraña (la presencia de otro vehículo en el lugar de los hechos), hecho imprevisible e irresistible para el conductor del automotor que atropelló al peatón, siendo otro conductor quien provocó el fatal accidente, y concluyó que el pronunciamiento penal hacía tránsito a cosa juzgada con efectos en materia civil por virtud del principio de “*unidad de jurisdicción*”.

El superior confirmó la decisión al desatar el recurso interpuesto por los demandantes. En el recurso de casación se formularon dos cargos que prosperaron:

(i) El casacionista señaló que la sentencia de segunda instancia erró en el análisis de las pruebas que condujeron al Tribunal a dar por probada, sin estarlo, la incidencia de la cosa juzgada penal absolutoria en el asunto civil que se discutía. Según el recurrente, el

Tribunal interpretó erróneamente los fallos de la jurisdicción penal, al suponer que la absolución del demandado se había dado por no haber cometido el injusto, cuando la verdadera razón de ello fue la duda acerca de su responsabilidad en el hecho delictivo.

(ii) Con fundamento en la causal primera, el recurrente afirmó que la sentencia de segunda instancia había quebrantado indirectamente los artículos 64, 1757, 2341, 2342, 2343, 2344, 2356, 2357, 2358 y 2359 del Código Civil, pues tuvo por demostrada, sin estarlo, una causa extraña, y la consiguiente ausencia de causalidad jurídica, produciendo que no se aplicaran las normas invocadas y que se declarara que no podía «iniciarse o proseguirse la acción civil».

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia inició sus consideraciones haciendo un estudio de los efectos de la absolución penal en el proceso civil. Señaló que la cosa juzgada penal en materia civil no es absoluta. La sentencia explicó que la jurisprudencia se ha preocupado por salvaguardar el principio de unidad de la jurisdicción, sin menoscabar la autonomía de la especialidad civil en lo relativo a la competencia que le ha sido atribuida para juzgar la responsabilidad de los particulares en los términos del artículo 2341 del Código Civil y normas subsiguientes, que constituyen la fuente del denominado principio general de indemnización por culpa.

La sentencia señaló que no puede admitirse que la causa determinante y exclusiva de la muerte del esposo y padre de los demandantes fuera el hecho de un tercero, pues dicha valoración efectuada en el juicio penal podría ser aceptada para la

exoneración de responsabilidad en ese campo, más no en un proceso de responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa. La intervención de un segundo vehículo, a lo sumo, acarrearía una responsabilidad solidaria por concurrir un tercero en la materialización del siniestro, pero ese proceder no rompe el nexo causal y, por ello, el juzgador no debió excluir la responsabilidad.

De esa forma, la sentencia señaló que, cuando se trata de las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que el autor, para exonerarse, está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño; esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero. En ese orden de ideas, los demandados no lograron derruir el nexo de causalidad, lo que de suyo comporta la revocatoria del fallo de primera instancia, por lo cual la sentencia procedió a cuantificar la indemnización del agravio material, lucro cesante, e inmaterial, daño moral y a la vida de relación.

Por su parte, la aseguradora con quienes los demandados habían contratado un seguro de responsabilidad civil alegó “*inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros*”, centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de





tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. Al respecto, la sentencia señaló que, a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se creó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión de que “[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

En este caso, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo en cuestión, y se afirmó que la convocada estaba obligada a pagarles a los perjudicados el monto correspondiente. Desde esta perspectiva, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. De todas maneras, en este proceso quedó acreditada tanto la responsabilidad del asegurado como la cuantía de los perjuicios, de donde resultan allanados los requisitos consagrados en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio para extender la condena a la aseguradora, en lo que resulte pertinente.

Seguros Generales Suramericana S.A. también exceptuó “límites del contrato de seguro para el vehículo particular establecidas en las condiciones generales del mismo” y “exclusiones contempladas en las condiciones generales del contrato”. En sustento adujo la exclusión existente en el contrato respecto del “lucro cesante sufrido por el tercero damnificado”. Al respecto, la Corte consideró que el lucro cesante es un típico perjuicio patrimonial, por lo que su exclusión en la póliza refleja una notoria ambigüedad. Tal exclusión de la cobertura va en contravía del clausulado general de la póliza alusiva al compromiso de indemnizar directamente al tercero que sufre perjuicios patrimoniales causados el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguro, debe ser interpretada en contra del predisponente y en favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

De esa forma, la sentencia declaró la responsabilidad solidaria de los demandados, ordenó el pago de la indemnización y consideró que la aseguradora debe concurrir al pago hasta el límite del valor asegurado.

El documento completo puede ser consultado aquí:

[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/b32019/SC665-2019%20\(2009-00005-01\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/b32019/SC665-2019%20(2009-00005-01).doc)

**Funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y**



## **Comercio y la Superintendencia de Sociedades**

Corte Constitucional – Comunicado No. 11 de 10 de abril de 2019. Sentencia C – 165 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. (10 de abril de 2019)

### **Regulación a las funciones de inspección y vigilancia de las Superintendencias.**

*Por: María Camila Vera Tinjacá*

*(Universidad del Rosario)*

Mediante Comunicado de Prensa, la Corte Constitucional informó la decisión tomada en la sentencia C-165 de 2019 en la que analizó el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les compete a la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades.

La sentencia tiene origen en la demanda contra dos bloques de normas. El primero se refiere a las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar la práctica de visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere dicha ley (Ley 1480 de 2011, artículo 59, numeral 4). El segundo conjunto de normas demandadas se encuentra en la Ley 1778 de 2016, en especial en los artículos 20 y 21, en los que se dispone que la Superintendencia de Sociedades podrá realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente e, incluso, podrá imponerles una sanción a aquellas personas jurídicas que se rehúsen a presentar, oculten,

impidan o no autoricen el acceso requerido a la información solicitada por la superintendencia en el curso de las investigaciones administrativas que se adelanten, cuyo valor será hasta de 200.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con el comunicado, la Corte Constitucional declaró exequible parcialmente el numeral 4 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, así como los numerales 2 y 3 de los artículos 20 y 21 de la Ley 1778 de 2016, en el entendido de que las competencias allí dispuestas deben ejercerse a la luz de lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en tanto que no comprenden la realización de interceptaciones o registros, ni otras actividades probatorias que requieran orden y control judicial.

En resumen, el demandante le solicitó a La Corte que declarara la inexecutable del numeral 4 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y los numerales 2 y 3 de los artículos 20 y 21 de la Ley 1778 de 2016, sosteniendo que las mencionadas disposiciones violan los artículos 15, 28 y 29 de la Constitución Política por no establecer cuál es el régimen jurídico aplicable a las actuaciones administrativas de las superintendencias, en lo referente a las pruebas que pueden practicar en el curso de un proceso y, segundo, por considerar que las disposiciones demandadas permiten la interceptación de comunicaciones, el registro de correspondencia o el allanamiento del domicilio, siendo necesario para la realización de dichas actividades



probatorias la existencia de una orden judicial.

Según lo indicado por el comunicado, la Corte Constitucional consideró que las competencias probatorias de las superintendencias se encuentran jurídicamente delimitadas en tanto que dichas atribuciones tienen por objeto que en el curso de las investigaciones administrativas adelantadas por estas superintendencias pueda determinarse el cumplimiento o no de las normas de protección al consumidor y de aquellas que prohíben el soborno transnacional.

Ahora bien, siguiendo lo expuesto en el comunicado, la Corte Constitucional constató que pueden surgir dos interpretaciones sobre las disposiciones acusadas. La primera, en sentido estrictamente literal, en la que se entendería que las superintendencias podrían realizar cualquier actividad probatoria sin límite alguno, incluyendo aquellas que requieren previa orden judicial y, la segunda, en el entendido de que dichas disposiciones deben ser leídas a la luz de las disposiciones del CPACA y el CGP en lo concerniente a material probatorio.

Finalmente, según lo mencionado en el comunicado, la Corte Constitucional encontró que la primera interpretación se opone a la Constitución Política toda vez que esta señala que la realización de interceptaciones o registros y otras actividades probatorias requieren de orden judicial su (artículo 15). Ello se debe que tales actividades se encuentran íntimamente ligadas con el respeto y la protección del derecho a la intimidad y no podrán ser practicadas por las superintendencias, de no

contar con la respectiva orden judicial, razón por la que condicionó el entendido de las disposiciones acusadas.

El documento completo puede ser consultado aquí:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2011%20comunicado%2010%20de%20abril%20de%202019.pdf>

## ARBITRAJE

### **Procedencia de la acción de tutela frente a Laudos Arbitrales cuando se emplean los mismos argumentos utilizados en el Recurso de Anulación. Defectos sustantivos de interpretaciones en Laudos Arbitrales.**

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera)

*Acción de Tutela. Radicado No. 11001-03-15-000-2018-01610-01. 11 de abril del 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López.*

***Por: Felipe Pulido Cantero***

***(Universidad del Rosario)***

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) consideró vulnerados los derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá que resolvió el conflicto esa entidad estatal y Petrominerales Colombia LTD., originado en el contrato por el cual se pactaba la exploración y explotación de hidrocarburos, desde el año 2005.

La ANH interpuso acción de tutela fundamentada en que el Tribunal mencionado incurrió, tanto en defecto orgánico, por invadir la órbita del peritaje técnico que se preveía en la cláusula, como en defecto fáctico, al no valorar las pruebas relacionadas con el abuso del derecho y la mala fe. De igual manera, la ANH hizo alusión al defecto sustantivo del laudo, al haber aplicado una norma probatoria no prevista en el ordenamiento jurídico y alegó, de igual manera, que el laudo desconoció el precedente de la Corte Suprema de Justicia acerca de las consecuencias procesales de la mala fe y del abuso del derecho.

La acción de tutela fue interpuesta de forma simultánea con el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral por la parte actora. La Sección Quinta del Consejo de Estado, en el año 2018, declaró como improcedente la Acción de Tutela, con base en que habían sido utilizados los mismos argumentos en la acción respectiva y en el recurso de anulación. La ANH impugnó tal decisión argumentando que los laudos arbitrales no otorgan una protección de los derechos fundamentales, debido a que la finalidad y naturaleza de éstos, no son las mismas que las de la tutela.

El análisis realizado por la Sección Primera del Consejo de Estado se basó en tres (3) aspectos fundamentales: (i) La procedencia de la acción de tutela frente a los laudos arbitrales; (ii) El cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; (iii) Análisis sobre los defectos invocados por la parte actora y (iv) El desconocimiento del precedente de la Corte Suprema de Justicia.

(i) Procedencia de la acción de tutela frente a laudos arbitrales: La sentencia consideró

que no se invirtió en ninguna medida el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, debido a que la acción de tutela es la vía directa para la protección de los derechos fundamentales respectivos y podrá ser interpuesta únicamente en aquellos casos en que el recurso de anulación sea ineficaz, pues los asuntos discutidos en cuestión son distintos a los admitidos de las causales de procedibilidad.

(ii) Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad: el Consejo de Estado se pronunció estableciendo que no todos los argumentos utilizados en la acción de tutela podían ser analizados debido a que el mecanismo idóneo para esto era el recurso de anulación. Además, señaló que la Sección Primera no contaba con la facultad de pronunciarse nuevamente sobre los aspectos resueltos previamente por la Sección Tercera –fallo de Primera Instancia–, debido a que únicamente podía pronunciarse frente a la vulneración de los derechos fundamentales originados en el contenido sustancial del Laudo Arbitral. Añadió la Corporación que la acción de tutela no es un mecanismo sustituto, ni complementario, de los recursos dispuestos por el marco normativo colombiano, sino que debería haberse agotado en primera medida el recurso de anulación correspondiente y, posteriormente, interpuesto la acción de tutela.

(iii) Análisis sobre los defectos invocados por la parte actora. En este punto, el Consejo de Estado se apoyó en lo indicado en la Sentencia T-419 de 2011, en la cual se explicó que el defecto fáctico se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el cual se fundamenta la decisión.



Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado estableció que la valoración probatoria del Tribunal no fue arbitraria o desproporcionada. Debido a que únicamente se analizaron 4 de los 34 correos aportados como material probatorio y se señala un reproche de la parte actora. En efecto, la decisión que se profirió se sustentaba en que estos correos no fueron ignorados por el Tribunal, sino que a consideración de los árbitros los correos no contenían información suficiente para demostrar lo requerido.

Por último; (iv) en lo concerniente al desconocimiento del precedente de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia consideró que era improcedente analizar o considerar el precedente invocado pues éste no resuelve un problema idéntico, desde una óptica fáctica y jurídica.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado concluyó que no se configuraron defectos fácticos o sustantivos en las decisiones proferidas, ni se desconoció el precedente invocado por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Como consecuencia, se confirmó la sentencia impugnada de la Sección Quinta del Consejo de Estado que negaba el amparo a los derechos fundamentales alegados.

El documento completo puede ser consultado aquí:

<http://anterior.consejodeestado.gov.co/documentos/tables5/F11001031500020180161000%20AYB.pdf>

## DERECHO DEL CONSUMO

### **Protección al consumidor por publicidad engañosa. Campaña publicitaria “pague los materiales y nosotros la mano de obra”.**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sentencia N° 2018-12-202 del 6 de diciembre de 2018. M.P.: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

*Por: Alexandra Marulanda Roncancio.*

*(Universidad del Rosario)*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S. y por la Superintendencia de Industria y Comercio, contra la sentencia del 29 marzo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Bogotá, por la cual se declara nulidad de la resolución que rechaza los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora y ordena el restablecimiento del derecho.

La sentencia se originó por una queja interpuesta en contra de la sociedad Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S. Según lo indicado en la queja, la campaña publicitaria odontológica “*pague los materiales y nosotros la mano de obra*”, emitida por la mencionada sociedad, era engañosa.

La Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a Cristianos Unidos por





una Sonrisa S.A.S. allegar todas las pruebas pertinentes para verificar la veracidad de la publicidad.

Luego de analizar las pruebas allegadas por la sociedad, la Superintendencia de Industria y Comercio consideró que la campaña publicitaria “*pague los materiales y nosotros la mano de obra*” era engañosa y, por tanto, le pidió a la sociedad aclarar la campaña publicitaria. La sociedad modificó la publicidad así: “*pague los materiales y sorpréndase por la economía de nuestra mano de obra*”.

La Superintendencia encontró que la modificación seguía generando confusión y, por tanto, mediante un acto administrativo, sancionó a Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S. con el monto de 150 SMMLV (\$92.400.000).

Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S. interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo por el que se les sancionaba. El recurso de reposición fue desestimado.

En consecuencia, Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S. decidió apelar por: a. haberse violado el debido proceso y b. por haber existido falsa motivación.

A su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio interpuso recurso de apelación, porque Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S. interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación fuera del término legal y ante una autoridad diferente de la que expidió la decisión.

El Tribunal Administrativo determinó que los problemas jurídicos que debía resolver eran los siguientes: (i) Si el término para la interponer recursos por parte de Cristianos

Unidos por una Sonrisa S.A.S. había vencido y si, en efecto, se había radicado o no ante la autoridad competente y (ii) si las decisiones tomadas por la Superintendencia de Industria y Comercio habían sido emitidas con falsa motivación y violando el debido proceso.

Para resolverlos, comenzó el Tribunal Administrativo por señalar que, según el Estatuto del Consumidor, los consumidores y usuarios tienen derecho: “(ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación y (iii) recibir protección contra publicidad engañosa”. Afirmó el Tribunal Administrativo que la información debe ser clara, lo suficiente para evitar ambigüedades o interpretaciones erradas, con el fin de proteger a la población que por condiciones de inferioridad o desigualdad merezcan protección especial.

Igualmente, en razón a lo anterior, se prohíbe la publicidad engañosa, entendida como la que envía un mensaje que no corresponde a la realidad o que puede inducir al error.

El Tribunal Administrativo concluyó lo siguiente:

(i) No hubo falsa motivación, ni violación al debido proceso, toda vez que se pudo demostrar que la valoración probatoria efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio fue idónea.

Lo que se soporta en que la mano de obra se cobró a título de “*otros valores. Arriendo – Luz – Agua – Publicidad*”.



Igualmente, que no bastaba la corrección hecha por Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S. (“Pague los materiales y sorpréndase por la economía de nuestra mano de obra”) pues esta debía hacerse aclarando que la mano de obra no tenía costo, tal como se ofertó desde un principio.

(ii) Sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dijo la Sala que, pese a que Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S. los presentó a una autoridad diferente a la que profirió la decisión (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) la Superintendencia de Industria y Comercio debió referirse a estos, pues está adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Además, debía entenderse que se presentaron en oportunidad pues la fecha que se tuvo que tener en cuenta debió ser la de radicación ante el ministerio mencionado. Sin embargo, dijo el Tribunal Administrativo que el juez de primera instancia no acató el principio de congruencia, pues se pronunció de mérito sobre el asunto, lo que a su vez hizo nugatorio que la Superintendencia de Industria y Comercio resolviera los recursos de reposición y de apelación interpuestos por Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo revocó la sentencia proferida el 29 de marzo de 2016 y condenó en costas a Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S.

El documento completo puede ser consultado aquí:

<http://www.sic.gov.co/sites/default/files/nor%20matividad/122018/SENTENCIACRISTIANOSUNIDOS.pdf>

## PROPIEDAD INTELECTUAL

### **Procedimiento para analizar su semejanza o similitud con una marca registrada. La sentencia ordena el registro de la marca Frutalis**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera.

Rad N° 11001 03 24 000 2012 00265 00 del 14 de marzo del 2019. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

*Por: Alexandra Marulanda Roncancio  
(Universidad del Rosario)*

La Sección Primera del Consejo de Estado decidió en única instancia la acción de nulidad interpuesta por Central Lechera de Manizales S.A. – CELEMA contra una resolución expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que negó el registro del signo mixto FRUTALIS, para identificación de los productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Clasificación Internacional de Niza).

La negativa se dio por la oposición de Alpina Productos Alimenticios S.A., con fundamento en sus marcas registradas; ALPINA VITALIS y FRUTTO CON VITALIS, comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional Niza.



La Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró infundada la oposición y concedió el registro como marca del signo mixto FRUTALIS. Posteriormente, Alpina Productos Alimenticios S.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que finalmente revocaron el registro como marca del signo mixto FRUTALIS.

Ante la negativa del registro marcario, Central Lechera de Manizales S.A. – CELEMA le solicitó al Consejo de Estado la restitución del derecho y la declaratoria de nulidad de la resolución que negó el registro como marca del signo mixto FRUTALIS.

La Sección Primera del Consejo de Estado consideró que el problema jurídico que debía resolver se circunscribía a determinar si el signo mixto FRUTALIS se encontraba inmerso en una causal de irregistrabilidad relacionada con el riesgo de confusión o asociación con las marcas ya registradas ALPINA VITALIS Y FRUTTO CON VITALIS.

En la sentencia se hizo un recuento de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el caso, la cual señaló que:

- a. El riesgo de confusión puede ser directo, que se presenta cuando el consumidor adquiere un producto pensando que en realidad es otro, o indirecto, que sucede cuando el consumidor da un origen empresarial al producto diferente del que realmente tiene.
- b. El riesgo de asociación se da cuando el consumidor que diferencia las marcas y el

origen empresarial puede pensar que hay una relación entre las empresas.

Dijo además que para determinar si hay o no hay identidad o semejanza se deben evaluar en conjunto la marca solicitante y la marca registrada, y que se debe tener en cuenta su unidad ortográfica, fonética, gráfica e ideológica.

- a. Ortográfica: se deben analizar las semejanzas en el número de sílabas, la longitud de la palabra, las terminaciones comunes y las raíces.
- b. Fonética: su semejanza se refiere a los sonidos de los signos en conflicto, también se debe tener en cuenta la identidad en la sílaba tónica, las terminaciones y las raíces.
- c. Ideológica: se da en aquellos signos que evocan una idea y se determina la semejanza cuando la idea que evoca es similar o idéntica.
- d. Gráfica: la semejanza existe teniendo en cuenta los trazos del dibujo.

Además, adujo que tratándose de signos mixtos se debe determinar el signo que mayormente impacte la mente del consumidor, puesto que podría ser el denominativo (dentro de este habrá que evaluarse si la marca solicitante y la registrada comparten el mismo lexema, base y elemento que no cambia dentro de la palabra) o los elementos gráficos.

Luego del análisis de la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la sección primera del Consejo de Estado analizó los supuestos que permiten identificar la similitud de los signos.





En primer lugar, la sentencia comparó el signo mixto FRUTALIS con la marca registrada ALPINA VITALIS y concluyó que el signo que penetra más en la mente del consumidor es el denominativo, además la raíz de las frases que constituyen el nombre de las marcas (FRU y ALP) no se comparten, es decir, no hay un mismo lexema. Después de hacer un análisis de cada uno de los elementos de las marcas señaló que el signo mixto FRUTALIS no cumple con el primer supuesto de irregistrabilidad, pues no hay similitudes ortográficas, conceptuales, fonéticas o ideológicas con la marca registrada ALPINA VITALIS.

En segundo lugar, la sentencia debía evaluar el otro supuesto de irregistrabilidad que es la conexidad competitiva entre los productos amparados por el signo solicitado y la marca registrada, pero al no presentarse el primer supuesto (riesgo de confusión o asociación), se dijo en la sentencia que no es ni forzoso ni preciso analizar este.

Posteriormente, la Sala examinó el signo mixto FRUTALIS con la marca registrada mixta FRUTTO CON VITALIS.

La Sala realizó el mismo procedimiento de análisis y evaluación sobre el riesgo de confusión o asociación que hizo entre el signo mixto FRUTALIS y ALPINA VITALIS.

Se concluyó que no existe similitud confundible.

En consecuencia, en la sentencia se declaró la nulidad de la resolución proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio y, a título de restablecimiento del derecho, se

ordenó el registro del signo mixto FRUTALIS.

El documento completo puede ser consultado aquí:

<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20190518-8316.html>

### **Riesgo de confusión directo, indirecto y de asociación. Reglas para realizar el cotejo de signos distintivos mixtos. Signos conformados por palabras en idioma extranjero**

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Interpretación Prejudicial No. 332-1P-2018.  
26 de febrero del 2019 M.P. Hernán Rodrigo Romero Zambrano

*Por: Felipe Pulido Cantero*

*(Universidad del Rosario)*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina analizó la petición de Interpretación Prejudicial realizada por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de la República de Colombia sobre el literal a), del artículo 136 de la Decisión 486 de Comisión de la Comunidad Andina, con el fin de dar aclaración sobre el litigio relacionado con la solicitud de un signo distintivo por la empresa Comunidad Cluster Medellín & Antioquia, que era de carácter mixto, y la marca mixta registrada por Upsistemas.

El análisis realizado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se basó en

tres (3) aspectos fundamentales: (i) La irregistrabilidad de signos por identidad o similitud, el riesgo de confusión directo, indirecto y de asociación que se puede presentar, acerca de la similitud ortográfica, fonética, conceptual o ideológica y gráfica o figurativa y, por último, sobre las reglas para realizar el cotejo de signos distintivos; (ii) La respectiva comparación entre signos mixtos y (iii) Los signos conformados por palabras de idioma extranjero.

(i) En lo que respecta al primer elemento, el Tribunal recordó el texto del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

*“Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

*a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal afirmó que un signo no podrá ser registrable cuando sea idéntico o similar a un signo que se encuentra registrado –o fuese solicitado su registro– con anterioridad, debido a que, al carecer de carácter distintivo, se presentaría un riesgo de confusión, de forma directa (cuando el consumidor adquiere un producto o servicio determinado, asumiendo que está adquiriendo otro) o indirecta (cuando el consumidor mentalmente asocia el origen empresarial de un producto o servicio de forma errónea) y ocasionaría , de

igual manera, un riesgo de confusión para los consumidores, la cual consiste en la posibilidad de que el consumidor tiene de que, en el momento de adquirir un producto o servicio, piense que el productor y otra empresa se encuentra relacionados, aunque éste diferencie las marcas respectivas.

La Interpretación Prejudicial insistió en la importancia de verificar y determinar si se presenta confusión para el consumidor, con base en los criterios siguientes; a) Criterio del consumidor medio, entendiéndose que, al tratarse de estar frente a productos o servicios masivos, se parte de supuesto de hecho de que el consumidor medio se encuentra normalmente informado. b) Criterio del consumidor selectivo, que comprende a un consumidor más informado que el anterior, debido a que entiende parámetros específicos de los productos o servicios que desea consumir. Y finalmente, c) Criterio del consumidor especializado, quien se entiende como un consumidor altamente informado de la características técnicas, funcionales o prácticas que posee el producto o servicio que desea consumir.

(ii) En lo que respecta a la comparación entre signos mixtos, el Tribunal de la Comunidad Andina realizó la comparación entre el signo solicitado por la empresa Comunidad Cluster Medellín & Antioquia y la marca registrada Upsistemas, tomando como pilar comparativo el elemento denominativo y gráfico de ambos. Según la Interpretación Prejudicial No. 106-IP-2015 del 20 de julio del 2015, la marca mixta es una unidad sujeta a registro comprendida por un elemento nominativo y un elemento gráfico, que deberán protegerse de forma conjunta y no sus elementos por separado.



Por lo anterior, la interpretación prejudicial, en lo que respecta al elemento denominativo, determinó que éste elemento es aquel que contiene la fonética, lexemas (significado se encuentra en el diccionario) y morfemas (aquel que modifica la definición de un lexema y se encuentra unido junto a éste), la sílaba y vocales que conforman el signo respectivo. De igual manera, el elemento gráfico se abarcó desde el trazo de los dibujos del signo, el concepto mental que éste evoque y los colores específicos que componen al signo mismo.

Finalmente, (iii) sobre los signos conformados por palabras en idioma extranjero, se manifestó que los signos del caso controvertido contienen términos en idioma inglés. Cuando se trate de palabras que no hagan parte de un conocimiento común, se ha expresado que sí pueden ser susceptibles de registro; idea contraria si la palabra del idioma extranjero es de conocimiento mayoritario del público, pues no podrá ser registrada. Teniendo en cuenta lo anterior, se determinó que la Autoridad Nacional competente es quien deberá examinar si los consumidores medios del producto o servicio comprenden, o no, el significado de dichas palabras pretendidas a ser registradas.

El documento puede ser consultado aquí:

[http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/332\\_IP\\_2018.pdf](http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/332_IP_2018.pdf)

## **II. NOVEDADES JURÍDICAS DE INTERÉS**

### **DERECHO SOCIETARIO**

#### **Prescripción adquisitiva como modo de adquirir acciones y aplicación de la acción de responsabilidad**

Superintendencia de Sociedades

Oficio 220-034448 del 24 de abril de 2019

*Por: Erika Tatiana Torres Vasquez*

*(Universidad del Rosario)*

Mediante el oficio 220-034448 del 24 de abril de 2019, la Superintendencia de Sociedades resolvió la siguiente consulta: ¿cuál es el término de prescripción adquisitiva de acciones de una sociedad por acciones simplificada y cuál es la normativa aplicable? Así mismo, dentro de la consulta se formuló el interrogante acerca de cómo debe darse la aplicación de la acción social de responsabilidad y las consecuencias de la misma.

Respecto del primer interrogante, la Superintendencia de Sociedades se remitió al Concepto 220-000116 del 2 de enero de 2017, que permite diferenciar la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva de los derechos en una sociedad. Lo anterior basándose en el artículo 2512 del Código Civil, que señala que la adquisitiva o usucapión produce la adquisición de cosas ajenas, siendo un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, mientras que la extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos durante un tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades señaló que las acciones de una sociedad de capital son consideradas muebles, pues incorporan derechos políticos



y económicos y, por tanto, pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio invocada por otro socio o por un tercero, más no por la sociedad. La norma aplicable es el artículo 2528 del Código Civil: *“para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”*. En el caso en concreto y en concordancia con la Ley 791 de 2002, el término aplicable es de tres (3) años, por tratarse de bienes muebles.

Desde el punto de vista del título y el modo en el contrato de enajenación de acciones, es preciso aplicar el artículo 765 del Código Civil que señala: *“el justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción”*. De igual forma, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, sentencia 495901 del 16 de diciembre de 2013) indicó que:

*“Tratándose de una compraventa de acciones, el título se materializa en el contrato, cuyo perfeccionamiento se da por el simple acuerdo de las partes, mientras que el modo se concreta con la tradición de las acciones, que se realiza normalmente por endoso, y la inscripción del adquirente en el libro de accionistas no afecta el modo, ya que, el objeto de esta formalidad es que la cesión produzca efectos frente a la sociedad y terceros”*.

En torno al segundo interrogante, relacionado con la acción social de responsabilidad, el despacho señaló que ésta consiste en la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso y los requisitos de procedibilidad de

la misma están establecido en el artículo 25 de la ley 222 de 1995.

La mencionada norma reviste a los administradores, revisor fiscal, asociados y a los acreedores de la compañía, para que en interés de la sociedad se encuentren legitimados y puedan ser sujetos activos de la acción social de responsabilidad, para poder encontrar los responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la compañía.

El documento completo puede ser consultado aquí: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-034448\\_DE\\_2019.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-034448_DE_2019.pdf)

## **DERECHO FINANCIERO**

### **Requisitos para entrevista no presencial SARLAFT**

Superintendencia Financiera De Colombia

Concepto 2019004872-001

***Juliana Pérez Polanco***

***(Universidad del Rosario)***

De acuerdo con las normas que se encuentran en el Capítulo SARLAFT de la Circular Básica Jurídica, para que se lleve a cabo una entrevista no presencial dentro del procedimiento SARLAFT deben cumplirse unos requisitos especiales.



Lo anterior debe entenderse de acuerdo con la regulación que expresa que *“Las entidades vigiladas no pueden iniciar relaciones contractuales o legales con el potencial cliente mientras no se haya diligenciado en su integridad el formulario, realizado la entrevista, adjuntado los soportes exigidos y aprobado la vinculación del mismo, como mínimo”*.

La entrevista es uno de los requisitos indispensables dentro del proceso de conocimiento del cliente y debe ser realizada de manera obligatoria cuando se esté en etapa previa a la vinculación de un potencial cliente, sin distinción entre productos digitales o físicos. La entrevista tiene como fines: (i) ampliar la información de los potenciales clientes en relación con los factores de riesgo, (ii) comparar la información que el potencial cliente haya consignado en el formulario de vinculación y (iii) capturar impresiones subjetivas de los potenciales clientes a la hora de responder las preguntas realizadas en la entrevista.

La entrevista puede realizarse presencialmente; es decir, de manera física por parte de las entidades sujetas a vigilancia en la cual se puede examinar el lenguaje corporal del potencial cliente. Por su parte, la entrevista no presencial consiste en la que se desarrolla sin contacto físico con la persona, la cual se puede llevar a cabo mediante vía videollamada, chat, correo electrónico entre otras.

De conformidad con lo indicado por la Superintendencia Financiera, para llevar a cabo esta entrevista de forma virtual, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- (i) Deben señalarse las razones objetivas por las que se realizan entrevistas no presenciales. Esto aplica también para casos en que la entrevista la lleve a cabo personal que no tenga la condición de empleado, por factores como, por ejemplo, la dificultad de acceso a determinadas zonas del país dadas sus condiciones geográficas, sociales, climáticas, políticas, entre otros.
- (ii) Se debe contemplar un seguimiento más estricto de los clientes vinculados a través de esta modalidad de entrevista no presencial.

Estos requisitos deben cumplirse con el fin de evitar sanciones por parte de la Superintendencia Financiera.

El documento completo puede consultarse aquí:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3oEYSyN7YkcJ:https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile/1036278/2019004872.docx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

### **III. NOVEDADES EN DERECHO COMERCIAL Y TECNOLOGÍA**





### **Economía colaborativa: Arrendamiento de inmueble celebrado a través de la aplicación Airbnb constituye infracción al régimen de copropiedad en Chile**

Corte Suprema de Justicia (Chile) – Tercera Sala compuesta por los ministros Sergio Muñoz, Ángela Vivanco y Arturo Prado y los abogados integrantes Álvaro Quintanilla y Pedro Pierry.

Recurso Extraordinario de Apelación.

Sentencia rol N° 20.667-2018.18 de marzo del 2019.

**Por: Adriana Rodríguez Moreno.**

*(Universidad del Rosario)*

Esta sentencia se originó en la decisión del recurso interpuesto contra la sentencia del 6 de agosto de 2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol No.26.493-2018, la cual rechazó en primera instancia un recurso de protección. Las accionantes son dos copropietarias de un inmueble cuya destinación consistía en el arrendamiento a turistas por medio de la plataforma tecnológica Airbnb. El recurso de protección fue interpuesto contra la empresa administradora del condominio debido a que se les comunicó a las copropietarias la prohibición para destinar su inmueble en la modalidad de “Apart hotel”, además de las sanciones pecuniarias, basado en el reglamento de copropiedad (Ley No. 19.537 de 1997). Las accionantes alegaron que se estaban vulnerando sus derechos de propiedad y la libre iniciativa comercial.

En segunda instancia, las accionantes decidieron recurrir la decisión ante la Corte Suprema argumentando que (i) la destinación del inmueble no corresponde a las características del “Apart Hotel”, como lo afirma la sentencia recurrida, si no que se trata una modalidad de renta a turistas a través de la aplicación Airbnb y que (ii) su actividad comercial es lícita y no atenta contra de los derechos colectivos ni del régimen de propiedad del inmueble. La empresa administradora calificó de improcedente e infundado el recurso y, por tanto, solicitó su rechazo.

La Corte Suprema tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- (i) La destinación del inmueble objeto de controversia es de uso estrictamente habitacional.
- (ii) El derecho de dominio implica la correlación de derechos individuales y colectivos en el régimen de propiedad horizontal.
- (iii) Airbnb es una plataforma tecnológica que presta el servicio de intermediación para el arrendamiento de hospedaje a turistas o particulares, el cual no se encuentra regulado por la ley.
- (iv) Además, la Corte enfatizó que: *“en línea de principio la cesión transitoria del uso y goce de un inmueble en condominio, a título gratuito u oneroso, en términos generales no encuentra limitación de origen legal alguna, siempre que se les dé o asigne total o parcialmente un uso lícito y habitacional, sin cambio de su destino y excluyendo, desde luego, una finalidad propia, inherente y necesaria a una de naturaleza comercial”*.



(v) En ese orden de ideas, concluyó que no se podría considerar un contrato de naturaleza civil, en tanto no se configuraron los elementos del mismo, considerando que la aplicación Airbnb permite arrendamiento inferior a 15 días, por lo que se infringió el régimen de copropiedad, puesto que este tipo de rentas se asemejan a la modalidad de “Apart hotel”.

Finalmente, la Tercera Sala de la Corte Suprema decidió rechazar el recurso extraordinario de apelación interpuesto por la parte actora.

El documento completo puede ser consultado aquí:

<http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2019/04/24/2019042419204.pdf>

### **Regulación de los servicios de intercambio de Criptoactivos**

Congreso de la República.

Proyecto de Ley 268 de 2019 “Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos”

Ponentes: Senador Horacio José Serpa y congresistas Mauricio Toro, Rodrigo Rojas y Gabriel Santos.

***Por: Adriana Rodríguez Moreno.***

***(Universidad del Rosario)***

El proyecto de ley “*por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos*” radicado en mayo en el Congreso pretende establecer un marco regulatorio para los intercambios de Criptoactivos. Según lo indicado en la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin prevenir el uso fraudulento de este tipo de transferencias de activos para actividades ilícitas, como la financiación del terrorismo y el lavado de activos. Además, se busca promover este mercado que se encuentra en auge a nivel mundial. En la exposición de motivos se enunció que en el año 2018 “*Colombia fue el país que más comerció con la moneda digital Bitcoin, pues registró el número de mayor volumen de operaciones de compra y venta relacionadas con dicha moneda*” por lo que es imperioso regular la operación, funcionamiento y organización de los agentes que intervienen en todas las operaciones con Criptoactivos.

El proyecto de ley creó el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), que sería administrado por las Cámaras de Comercio, con el fin de dar publicidad a la información de los Prestadores de Servicios de Intercambio de estos activos.

El proyecto de ley reglamenta los requisitos y límites al ejercicio de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos. Además, consagra un deber de información frente a los consumidores en cabeza de los prestadores de servicios, quienes deben comunicar los riesgos de las transacciones de esta índole.



Así mismo, el proyecto de ley contempla la implementación de un sistema dirigido a la prevención de actividades delictivas relacionadas con el intercambio de Criptoactivos, que deberá ser adoptado por las prestadoras de este servicio y ser reglamentado por el Gobierno Nacional. Los Prestadores de Servicios de Intercambio deberán brindar garantías de funcionamiento y disponibilidad en la prestación de sus servicios de intercambio de Criptoactivos a través de un programa de seguridad informática para sus operaciones.

El proyecto, a su vez, incluyó la obligación de que las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC) expidan un manual de operaciones en el que establezcan sus normas de funcionamiento. Tales plataformas estarán sujetos a control y vigilancia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El documento completo puede ser consultado aquí:

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2018-2019/1429-proyecto-de-ley-268-de-2019>



